

Quito, D. M., 26 de marzo del 2014

SENTENCIA N.º 049-14-SEP-CC

CASO N.º 0888-11-EP ACUMULADO 1086-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR


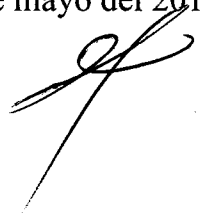
I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 19 de abril del 2011, la señora Hulda Judith de la Torre Yáñez, en su calidad de gerente general de la Zonal de Guayaquil del Banco Nacional de Fomento, presentó acción extraordinaria de protección fundamentada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República de Ecuador, en contra de la sentencia del 01 de abril del 2011, emitida por los conjuces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1097-2010-3.

La secretaria general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 26 de mayo del 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 07 de diciembre del 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0888-11-EP y dispuso la acumulación de la acción extraordinaria de protección N.º 1086-11-EP, propuesta por el señor Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de director regional de la Procuraduría General del Estado, en contra de la sentencia del 01 de abril del 2011, expedida por los conjuces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por tratarse de la misma sentencia, conforme se desprende del oficio N.º 0175-CC-EZZ-2011 del 25 de agosto de 2011 y de acuerdo a la certificación emitida por la secretaria general del 26 de mayo del 2011.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las causas N.º 1097-2010-3 y N.º 18-2010 fueron remitidas a la Corte Constitucional mediante oficio N.º 713 SSLN CPJG del 24 de junio de 2011, suscrito por la abogada Mercedes Palacios Navarrete, secretaria relatora de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas.

Efectuado el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió al ex juez constitucional Roberto Bhrunis Lemarie, sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de Secretaría General N.º 003-CC-SA-SG del 24 de enero del 2012.

El ex juez constitucional, mediante providencia del 03 de abril del 2012 a las 16:05, avocó conocimiento de las causas N.º 0888-11-EP y 1086-11-EP, haciéndose conocer a los conjuces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sobre la recepción del proceso y solicitando que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción, en el término de cinco días, disponiendo además que se cuente con el procurador general del Estado y con la gerente encargada de la Zonal de Guayaquil del Banco Nacional de Fomento y gerente encargado de la Sucursal Guayaquil del Banco Nacional de Fomento, en su calidad de legitimados activos y en calidad de terceros con interés, la abogada Mercedes Bacilio Mariscal.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Pleno de la Corte Constitucional, el 03 de enero del 2013, procedió al sorteo de las causas, correspondiendo al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 022-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero del 2013, por el cual se remiten los expedientes de los casos N.º 0888-11-EP y 1086-11-EP.

El juez sustanciador, mediante providencia dictada el 06 de febrero del 2014 a las 12h00, avocó conocimiento de la presente causa.

Detalle de la demanda

Caso N.º 1086-11-EP

El 05 de mayo del 2011, Antonio Pazmiño Ycaza, en su calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 01 de abril del 2011, emitida por los conjueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1097-2010, en la que se ratifica la sentencia del juez tercero de Tránsito del Guayas, señalando que mediante dichas disposiciones se están vulnerando los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso, específicamente el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Además de los siguientes pronunciamientos judiciales, que señala como antecedentes de la sentencia demandada: sentencia del 17 de noviembre del 2010 dictada por el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Tránsito del Guayas, en la que se declara con lugar a la demanda y se ordena el pago de USD. 981.695,56; del auto de embargo del 26 de noviembre del 2010, en el que se ordena la transferencia a la cuenta personal de la señora Mercedes Bacilio; del auto del 6 de diciembre del 2010, en el que se ordena el envío de los antecedentes a la Fiscalía del Guayas para que tome acciones respecto de varios funcionarios, tanto del Banco Nacional de Fomento como de la Procuraduría General del Estado, y en el que se ordena la multa de un salario básico unificado para los representantes del Banco de Fomento por cada día de incumplimiento; del auto del 19 de abril del 2011, en el que se ordena la retención de USD. 981.698,06 de la cuenta que mantiene el Banco de Fomento en el Banco Central del Ecuador; del auto del 20 de abril del 2011, en el que se ordena la transferencia de USD. 981.698,06 a la cuenta de ahorros de Mercedes Bacilio en el Banco Bolivariano, todos estos emitidos por el juez tercero de Tránsito del Guayas, abogado César Hermida Alvarado, en primera instancia, quien realiza una cronología de los hechos que anteceden a la acción de protección que produce la presente acción extraordinaria de protección y explica:

El 26 de abril del 2010, la Procuraduría General del Estado fue citada por el Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas con la acción de protección N.º 301-2010, interpuesta por 9 extrabajadores del Gobierno Provincial del Guayas, en contra del director regional del Trabajo del Guayas, con el objeto de cobrar la multa



impuesta por la Inspectoría del Trabajo valorada en USD 4.000 por cada trabajador, acción de protección aceptada por el juzgado y disponiendo la entrega de USD 1.248.000,00, depositados en la Dirección Regional del Trabajo del Guayas, ordenándose la transferencia inmediata a la cuenta que posee el Juzgado Quinto de Trabajo en el Banco Nacional de Fomento, incluyendo aquellas personas que intervinieron en calidad de *amicus curiae*.

Dentro de la acción de protección N.º 301-2010 se presentó una demanda por incidentes por daños y perjuicios contra el Gobierno Provincial del Guayas, ya que las personas que intervinieron como *amicus curiae* no pudieron cobrar los valores mandados a pagar, nombrando como procuradores comunes a Enrique Bassanini Lucas, Borja Villa Silvia, Zoila Cabrera Játiva, como abogada la señora Mercedes Bacilio, quien tendría derecho al 70% por cada trabajador, así como también la cantidad de USD 500 de cada USD 4.000 que cada trabajador demandó.

Mediante providencia del 17 de septiembre del 2010, notificada el 21 del mismo mes y año, se niega la revocatoria solicitada por la Procuraduría General del Estado, considerándola improcedente, advirtiéndole que no se siga presentando escritos injuriosos y tendenciosos que pretenden alargar el proceso; acepta la demanda de daños y perjuicios y dispone citar a representantes del Gobierno Provincial del Guayas; ordena además la retención de USD 2.800.000 a través de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Por su parte, el juez quinto del Trabajo emitió resolución el 13 de octubre del 2010, aceptando la interposición del incidente de daños y perjuicios y dispone el pago de USD 12.825,54 a cada uno de los trabajadores, considerando un valor total de USD 448.000 por concepto de multa y USD 1.436.460,48 por concepto de daños y perjuicios, un valor total de USD 1.884.460,48, disponiendo el embargo por dicha cantidad en las cuentas del Gobierno Provincial del Guayas y la devolución por el valor de USD 915.539,52, valor retenido en exceso. Regula los honorarios profesionales en el valor de USD 100.000.

Ante dicha sentencia, la Procuraduría General del Estado solicita al juez quinto del Trabajo que se abstenga de seguir emitiendo providencias, ya que había sido recusado mediante juicio conocido por la jueza primera de Inquilinato, quien al aceptar la demanda de recusación procedió a citar a dicho juez el 14 de octubre del 2010.



Mediante providencia del 18 de octubre del 2010, emitida por el juez quinto del Trabajo, corrige el valor fijado por concepto de honorarios profesionales, señalando el valor de USD 6.000,00, además se señala que la recusación fue propuesta dentro de la acción de protección N.º 301-2010 y no dentro del incidente de daños y perjuicios, afirmando que dicha recusación no tiene asidero constitucional y su objeto es retardar el despacho de la causa, disponiendo además que se cumpla con lo dispuesto en la resolución del 13 de octubre del 2010, ordenando la transferencia de los valores embargados a la cuenta del Juzgado Quinto de Trabajo en el Banco Nacional de Fomento, amenazando con la destitución de aquellos funcionarios que no cumplan con las disposiciones. Dispone el pago a los trabajadores cuya lista incluye el valor de USD 7.847,66 y la cantidad de USD 997.674,70 a la abogada patrocinadora Mercedes Bacilio.

Ante el bloqueo en el Banco Nacional de Fomento de los fondos que fueron transferidos a la cuenta de la abogada Mercedes Bacilio, esta presenta una acción de protección, señalando que se ha vulnerado su derecho a la propiedad. Dicha acción de protección fue resuelta por el Juzgado Tercero de Tránsito del Guayas, aceptando la acción de protección y ordenó el desbloqueo de los fondos de la cuenta de ahorros perteneciente a la señora Mercedes Bacilio, en el Banco Nacional del Fomento.

Ante la resolución emitida por el Juzgado Tercero de Tránsito del Guayas, la Procuraduría General del Estado interpuso un recurso de apelación, solicitando además que el proceso se envíe al Tribunal Distrital N.º 2 de Contencioso Administrativo de Guayaquil, en vista de que la reparación material debe ser mediante esta judicatura, mas este pedido fue negado por la correspondiente judicatura.

El recurso de apelación fue conocido por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, causa N.º 1097-2010-3, y resuelto por los conjuces de dicha sala, ya que la señora Bacilio presentó un escrito de recusación en contra de los jueces principales, causa N.º 001-2011.

La sala resolvió, en sentencia del 01 de abril del 2011, ratificar el criterio del inferior y dispuso que el Banco Nacional de Fomento, Sucursal Mayor de Guayaquil, pague a la señora Mercedes Bacilio la cantidad de USD 981.698,06 que mantenía en la cuenta de ahorros del Banco Nacional de Fomento.

El accionante, el 7 de abril del 2011 presentó escrito de ampliación y aclaración respecto de la sentencia demandada, ante lo cual la sala negó la petición e impuso una multa al Banco Nacional de Fomento por incumplimiento de sentencia.

Respecto de los derechos vulnerados, el accionante señala que los conjuces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas han transgredido las normas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al haber aplicado de manera incorrecta aquellas normas que regulan la reparación material y al haber ordenado en la sentencia el pago de cierta cantidad de dinero en 24 horas, lo que considera un atropello a la seguridad jurídica.

Respecto del debido proceso, contenido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que no es competencia de los jueces constitucionales, en primer nivel, ordenar el pago de valores, ya que su competencia radica en establecer o no la vulneración de derechos y ordenar la reparación integral y material, de ser el caso, conforme lo disponen los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; dicha competencia radica en los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.

Señala que la vulneración alegada se consumó por el juez tercero de Tránsito del Guayas, abogado César Hermida Alvarado, mediante su sentencia, en la que se ordenó el embargo de valores por la suma de USD 981.698,06, de la cuenta que mantiene el Banco de Fomento, sucursal Guayaquil, en el Banco Central del Ecuador y posterior transferencia a la cuenta de la señora Mercedes Bacilio, en la cual extralimitó su competencia y actividad, misma que está reglada en el capítulo I y particularmente en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CASO N.º 0888-11-EP

El 19 de abril del 2011, Hulda Judith de la Torre Yáñez, gerente encargada de la Zonal Guayaquil del Banco Nacional de Fomento, y Alejandro Manuel Avilés Zúñiga, gerente encargado de la Sucursal Guayaquil del Banco Nacional de Fomento, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 01 de abril del 2011 a las 17:30, por los conjuces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conformada por los doctores Silvio Senarqué Coronel, Monfilio Serrano Ocampo y Julio Ruiz Vaca.



Señala que el abogado Juan Carlos Quintana Wilches, en calidad de procurador judicial de la señora Mercedes María Bacilio Mariscal, presentó una acción de protección en contra de los gerentes del Banco Nacional de Fomento en la ciudad de Guayaquil, conocida por el Juzgado Tercero de Tránsito del Guayas, causa N.º 18-2010. Explica que la acción de protección fue presentada debido a que funcionarios del banco dieron cumplimiento al oficio del 22 de octubre del 2010, enviado por la Procuraduría General del Estado, vulnerando su derecho a la propiedad.

El oficio en mención manifestaba que en vista de que el juez quinto de Trabajo, abogado Vicente León Castro, estaba impedido de actuar procesalmente dentro de la acción de protección N.º 301-2010, por haber sido recusado, sus providencias no eran viables, por lo que solicita al banco que se abstenga de realizar embargos o transferencias de fondos públicos.

Explica la funcionaria del Banco Nacional de Fomento que a la acción de protección presentada por la señora Mercedes Bacilio, le anteceden dos acciones de protección: 301-2010 y 811-2010, conocidas inicialmente por el Juzgado Quinto de Trabajo y Juzgado Segundo Adjunto de lo Laboral de Procedimiento Oral del Guayas, respectivamente, iniciadas por extrabajadores del Gobierno Provincial del Guayas en contra del Gobierno Provincial del Guayas, por incumplimiento del Mandato Constituyente N.º 8.

Manifiesta que en su momento, el Gobierno Provincial del Guayas instauró un juicio de recusación N.º 392-2010 en contra del juez quinto de Trabajo, habiéndole correspondido conocer la causa a la abogada Dinora Alvarado de Taiano, quien emitió sentencia el 18 de octubre del 2010, declarando a lugar la petición de recusación y dejando sin competencia al abogado León, juez quinto de Trabajo; en su lugar actuó el abogado Félix Intriago, quien emitió un auto resolutivo el 04 de noviembre del 2010, señalando textualmente: "... SERA EL NUEVO JUEZ QUE RESULTE DEL SORTEO, QUIEN RATIFIQUE O REVOQUE LO ACTUADO POR EL JUEZ RECUSADO", siendo el juez décimo tercero de lo Penal, abogado Ronald Guerrero Cruz, el juez indicado para resolver la causa N.º 301-2010 y el incidente de daños y perjuicios que se tramitó en la misma, quien mediante providencia del 22 de noviembre del 2010 señala textualmente: "5) Por lo expuesto, se declara sin valor procesal, es decir, sin valor de pleno derecho, lo actuado por el Juez Constitucional Ab. Vicente León Castro, a partir de la demanda que se califica como incidente de daños y perjuicios; y se dispone en consecuencia con fundamento en la norma contenida

en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dicha demanda sea conocida por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil. Envíese en el día la referida demanda al tribunal en mención”.

Aclara entonces que las providencias emitidas por el abogado León, en su calidad de juez quinto del Trabajo, en donde se declara con pleno derecho a la abogada Mercedes María Bacilio Mariscal al valor consignado en su cuenta del Banco Nacional de Fomento, se quedan sin validez procesal.

Plantea que al iniciar su defensa en este proceso, el Banco Nacional de Fomento argumentó y demostró que la abogada Mercedes Bacilio fundamentaba su demanda en situaciones meramente legales, hecho que no podía ser conocido por un juez constitucional; por su parte, la abogada Mercedes Bacilio, paralelamente, acudió a vías administrativas y penales, planteando el mismo problema, al pretender que las actuaciones del abogado León, juez recusado, sean legitimadas.

Con relación a la acción de protección N.º 811-2010, explica que la jueza segunda adjunto de lo Laboral y Procedimiento Oral del Guayas, mediante sentencia del 23 de noviembre del 2010 señala: “si por cuerda separada los accionantes aseveran han acudido ante los Fiscales de lo Penal denunciando este hecho a fin de que se sancione a quienes lo cometieron, lo que significa que el acto ha sido impugnado en la vía judicial por lo que la acción se torna improcedente (...) y por la acción es consecuencia de una resolución dictada en otra acción de protección que se encuentra en trámite”, señalando la accionante que de esta manera se demuestra que la abogada Mercedes Bacilio nunca tuvo el derecho que reclama en la acción de protección, jamás tuvo el derecho sobre el depósito efectuado, ya que lo actuado por el abogado León no tenía validez.

Pone en conocimiento de esta Corte que los valores que fueron embargados a la cuenta perteneciente a la abogada Mercedes Bacilio, fueron devueltos a la cuenta de la Prefectura del Guayas, dando cumplimiento a lo dispuesto por el juez décimo tercero de lo Penal del Guayas, en auto del 22 de noviembre del 2010, dentro de la acción de protección N.º 301-2010.

En primera instancia, el juez tercero de Tránsito del Guayas, abogado César Hermida Álvarez, mediante resolución del 17 de noviembre del 2010, declaró con lugar a la acción de protección propuesta por la abogada Mercedes Bacilio, ordenando la restitución de los valores de propiedad de la señora Mercedes



Bacilio, USD.980.995,56, además de ordenar el desbloqueo de la cuenta de la señora en mención (sic).

Ante dicha resolución, la accionante interpone recurso de apelación, conocido por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conformada en ese momento por los doctores Guillermo Timm Freire, Rodrigo Saltos, Edison Vélez, causa N.º 1097-2010-3. El 24 de enero del 2011, la señora Mercedes Bacilio recusa a dichos jueces mediante la causa N.º 001-2011-3, razón por la que la causa fue conocida y resuelta por los conjuces que integraron posteriormente esta sala, doctores Silvio Senarqué, Monfilio Serrano y Julio Ruiz Vaca, posesionados legalmente el 15 de marzo del 2011.

El 31 de marzo del 2011, los conjuces nombrados niegan la solicitud de la accionante de enviar a sorteo la causa N.º 1097-2010-3 y emiten una segunda providencia el mismo día, avocando conocimiento de la causa, para posteriormente resolver a favor de la señora Mercedes Bacilio y rechazar el recurso interpuesto, sentencia que es instrumento de la presente acción extraordinaria de protección, ya que conforme lo señala la accionante, dicha sentencia vulnera derechos como el debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derecho a la defensa, afirmando que el derecho a la propiedad del que se habla en la sentencia es impropio, ya que el dinero transferido tiene un origen cuestionado y hasta presuntamente ilícito.

Respecto del fundamento establecido en dicha sentencia correspondiente al derecho a la propiedad, explica que efectivamente el derecho a la propiedad es garantizado y reconocido, con función y responsabilidad social y ambiental, considerando su origen, mismo que debe ser lícito en todas sus manifestaciones, afirmando que en este caso el origen del dinero del que se dice propietaria la señora Mercedes Bacilio, no es lícito, ya que fue concebido mediante ilegítimas e ilegales providencias emitidas por un juez que fue recusado en su momento, considerándolo inclusive como delito.

Posteriormente realizó un análisis doctrinal y jurisprudencial respecto de la cosa juzgada fraudulenta, y concluyó señalando que la sala no precauteló el erario público al acatar el fallo de primera instancia, por lo que se estaría perpetrando el delito de peculado. Enfatiza la diferencia entre la sentencia de primera instancia y la sentencia demandada: mientras en la primera instancia se ordena el resarcimiento a la señora Mercedes Bacilio por el valor de USD 980.965,56 en la sentencia demandada se ordena el resarcimiento por el valor de USD.

981.698,06, contraviniendo de esta manera el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finaliza su escrito señalando que las sentencias, tanto la demandada como la de primera instancia, incumplen con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que ninguna tiene la argumentación jurídica correspondiente, así como la determinación de las normas constitucionales vulneradas para aceptar la acción de protección.

Respecto del derecho a la defensa explica que es importante que el juez competente aplique las normas que son procedentes para su ámbito y materia, respecto del literal 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al afirmar que este caso debió haber sido resuelto en los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.

Pretensión

Caso N.º 1086-11-EP

“Declarar que se han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso, garantizados en la Constitución de la República del Ecuador y, en consecuencia:

Dejar sin efecto la sentencia de fecha 17 de noviembre del 2010, en la cual se declara con lugar la demanda y ordena el pago de USD. 981.695,56.

Dejar sin efecto el auto de embargo de fecha 26 de noviembre del 2010, en el que ordena la transferencia a la cuenta personal de la accionante.

Dejar sin efecto el auto de fecha 6 de diciembre del 2010 en el cual se ordena envío de los antecedentes a la Fiscalía del Guayas para que tome acciones respecto de los accionados y, en el cual se ordena la multa de un salario básico unificado para los representantes del Banco de Fomento por cada día de incumplimiento.

Dejar sin efecto el auto de fecha 19 de abril del 2011 en el cual se ordena la retención de USD. 981.698,06 de la cuenta que mantiene el Banco de Fomento en el Banco Central del Ecuador.

Dejar sin efecto el auto de fecha 20 de abril del 2011 en el cual se ordena la transferencia de USD. 981.698,06 a la cuenta de ahorros de Mercedes Bacilio en el Banco Bolivariano.

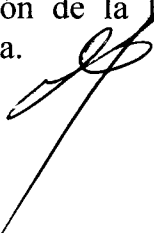
Dejar sin efecto la sentencia dictada por los Conjuces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección n° 1097-2010, en la que se ratifica la sentencia del Juez Tercero de Tránsito del Guayas, de fecha 1 de abril del 2011 y notificada en día 4 del mismo mes y año, en la cual declaran con lugar la acción de protección presentada por Mercedes Bacilio Mariscal ratificando la sentencia del Juez Tercero de Garantías Penales de Tránsito del Guayas”.

CASO N.º 0888-11-EP

En razón de sus argumentos solicitan:

- “a) Declarar que la resolución impugnada ha violado los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva e imparcial y a la seguridad jurídica;
- b) Declarar la nulidad de la resolución impugnada de fecha 01 de abril de 2011 y notificada el 04 de los mismos mes y año, por falta de motivación y por violar los derechos fundamentales expuestos;
- c) Disponer la suspensión inmediata de todos los efectos de la sentencia impugnada; y,
- d) Oficiar al Consejo de la Judicatura para que determine la responsabilidad administrativa contra los autores de la resolución impugnada, por haber dictado un fallo carente de motivación y violatorio a las garantías del debido proceso, según el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República; lo que constituye falta grave conforme lo dispone el Art. 108, numeral 8, del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Adicionalmente, solicita como medida cautelar, conforme al artículo 87 de la Constitución de la República, la suspensión de la ejecución de la sentencia demandada.



Contestación a la demanda

Monfilio Serrano Ocampo, conjuuez de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Señala que las acciones extraordinarias de protección presentadas por los funcionarios de la Procuraduría General del Estado y Banco Nacional de Fomento giran alrededor de la sentencia emitida por los conjueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1097-2010-3, misma que confirmó la sentencia dictada por el juez *a quo* Ab. César Hermida Alvarado (acción de protección N.º 018-2010).

Respecto al escrito presentado por la Procuraduría General del Estado y sus alegaciones de vulneración a la seguridad jurídica y el debido proceso, consideró que la resolución del juez *a quo*, que disponía que se deposite determinada cantidad de dinero en cuenta de la accionante, era acertada al estimar que era dinero que la accionante tenía depositado en su cuenta de ahorros, afirmando que dicho pago no correspondía a una reparación material, sino a fondos que eran de propiedad de la accionante y que el Banco Nacional de Fomento está obligado a respetar.

Con relación a la acción extraordinaria de protección presentada por el Banco Nacional de Fomento, señala que no hubo fundamento alguno para que el Banco Nacional de Fomento diera cumplimiento al oficio de 22 de octubre del 2010 remitido por la Procuraduría General del Estado, en el que se requería “se abstenga de realizar embargos o transferencias de fondos públicos por inconstitucionales providencias dictadas por el Juez Quinto de Trabajo del Guayas, abogado Vicente León Castro.”

Realiza la transcripción del numeral quinto de la sentencia recurrida, mediante el cual realiza un análisis de la propiedad y justifica la decisión tomada en la causa, decisión debidamente motivada para el juez, mientras que afirma que para el Banco Nacional de Fomento, los valores depositados en la cuenta de ahorros de la señora Mercedes Bacilio Mariscal tienen origen lícito, ya que el depósito fue ordenado por el ex juez quinto del Trabajo, abogado Vicente León Castro, quien fue recusado del proceso.

Afirma que el dinero le correspondía a la señora Mercedes Bacilio Mariscal, quien era la propietaria de la cuenta en donde se realizó el depósito, conforme la

orden emitida por el ex juez quinto del Trabajo, no corresponde a reparación material alguna, por lo tanto la acción extraordinaria de protección presentada por el Banco Nacional de Fomento no tiene asidero alguno ni fundamentos claros que respalden sus alegaciones.

Manifiesta, como una consideración adicional importante, que su nombramiento para conocer la causa N.º 1097-2010-3, fue por encargo emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Guayas.

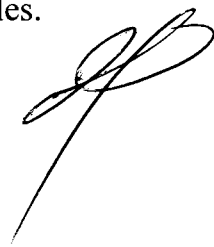
Realiza un pequeño relato de los hechos que llevaron a la señora Mercedes Bacilio Mariscal a presentar la acción de protección, y explica que dicha señora mantenía en su cuenta de ahorros del Banco Nacional de Fomento la cantidad de USD 997.698,06, producto de una transferencia interna del banco.

La señora Bacilio pretendió realizar un retiro de su cuenta, ante lo cual el banco le explicó que no podía hacerlo en efectivo sino mediante cheque de Gerencia, debido al monto establecido para retirar, mas este cheque no se pudo hacer efectivo ya que se había dispuesto la orden de no pago por parte de la entidad financiera y a su vez por orden emitida por la Procuraduría General del Estado.

Agrega que dicha institución no tiene potestad para disponer el embargo de bienes o transferencias de fondos públicos, vulnerando de esta manera los principios contenidos en el numeral 3 del artículo 76, artículos 321 y 323 de la Constitución de la República.

Julio César Ruiz Vaca, conjuuez de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

En escrito similar al emitido por el abogado Monfilio Serrano Ocampo, conjuuez de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, agrega que las acciones extraordinarias de protección propuestas por la Procuraduría General del Estado y el Banco Nacional de Fomento no tienen fundamento alguno y que están orientadas a revelar lo supuestamente injusto y equivocado de la sentencia demandada, por lo que solicita que se declare que por parte de los conjuueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no ha existido vulneración alguna a los derechos constitucionales.



Silvio Sernaqué Coronel, ex conjuer de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

En escrito similar al emitido por el abogado Monfilio Serrano Ocampo, conjuer de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, agrega que las acciones extraordinarias de protección propuestas por la Procuraduría General del Estado y el Banco Nacional de Fomento no tienen fundamento alguno y que están orientadas a revelar lo supuestamente injusto y equivocado de la sentencia demandada, haciendo lucubraciones erradas, pero sin poder demostrar o probar las supuestas violaciones constitucionales, por lo que solicita que se declare que por parte de los conjueres de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no ha existido vulneración alguna a los derechos constitucionales.

Marcos Arteaga Valenzuela, delegado del Procurador General del Estado

Procede a señalar casillero constitucional N.º 18 para recibir notificaciones que le correspondan.

Terceros interesados**Mercedes Bacilio Mariscal**

Afirma que los accionantes han propuesto las correspondientes acciones extraordinarias de protección con el afán de evitar las sanciones correspondientes que les serán impuestas debido a la confiscación que se ha realizado a los fondos que la señora Bacilio mantenía en su cuenta de ahorros del Banco Nacional de Fomento, irrespetando el cumplimiento de una sentencia constitucional.

Fundamentándose en el artículo 3, artículo 11 numeral 7 de la Constitución, explica que los derechos son plenamente justiciables y que son de aplicación directa e inmediata por cualquier servidor o servidora pública, administrativo o judicial, entre ellos recalca el derecho a la propiedad, del que nadie puede ser privado sin una justa y previa indemnización, prohibiendo cualquier forma de confiscatoriedad, transcribe en un escrito las normas constitucionales relacionadas con tal derecho.

La señora Bacilio realiza un análisis de las garantías jurisdiccionales, en especial de la acción de protección y de la acción extraordinaria de protección.

Explica que si hubiere recurso de la sentencia en segunda instancia que se dicte en las acciones de protección lo hubiera hecho, de lo cual llega a la conclusión de que la Corte Constitucional carece de competencia para conocer las acciones extraordinarias de protección presentadas, razón por la que señala que no se las puede admitir a trámite, afirmando que aceptarlas sería violar la Constitución, estableciendo la tercera instancia.

A su criterio, la acción no procede en virtud de que no cumple con lo establecido en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que la demanda no contiene la demostración de que se hayan agotado todas las vías, sean ordinarias y extraordinarias.

Respecto de los numerales 4 y 5 del mismo artículo explica que tampoco los cumple, ya que en la demanda no se precisa los derechos que se suponen vulnerados.

Menciona que es falsa la afirmación que realiza el accionante al señalar que el juez no es el competente para conocer y resolver la causa, en virtud de que la acción de protección presentada por la señora Mercedes Bacilio hacía referencia a la vulneración del derecho a la propiedad, respecto del bloqueo de los fondos que mantenía en la cuenta de ahorros del Banco Nacional de Fomento.

Como antecedentes de la acción de protección señala la orden de no pago dada por la Procuraduría General del Estado al cheque N.º 0002043 de gerencia, emitido por el Banco Nacional de Fomento, por la suma de USD 900.000, cantidad que mantenía la señora Bacilio en su cuenta de ahorros de la misma institución bancaria, afirmando que la Procuraduría General del Estado, específicamente el abogado Jaime Cevallos Álvarez, como subdirector de Patrocinio, no tenía la competencia para impedir el cumplimiento de una sentencia dictada en un proceso constitucional, a lo que se le podría llamar confiscación, ya que aquello solo podría ordenarse mediante orden judicial.

Respecto de la nulidad de las providencias emitidas por el juez quinto de Trabajo, por orden del juez décimo tercero de lo Penal del Guayas, explica que lo solicitado por los accionantes era materia de litis y por lo tanto debía ser resuelto por el juez mediante la sentencia. Respecto de la recusación ingresada por el Consejo Provincial del Guayas señala que fue ingresada en contra del juez quinto de Trabajo del Guayas, no para que sea separado del juicio N.º 301-2010, sino del juicio 811-2010, además el juez fue notificado con la demanda de recusación



el 14 de octubre del 2010, cuando había dictado sentencia el 13 de octubre del mismo mes y año.

Considera improcedente la actitud del juez décimo tercero de lo Penal del Guayas, al anular lo actuado por el juez titular, tanto más que dicha sentencia se encontraba en segunda instancia, por recurso de apelación insinuado por la Procuraduría General del Estado, además de ser hechos que ocurrieron con posterioridad a los actos cometidos por los accionantes, y que no tienen justificación alguna.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8, literal b) y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en este caso, la contenida en el proceso N.º 0888-11-EP y acumulado N.º 1086-11-EP, con el fin de establecer si la sentencia emitida por los conjuces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, ha vulnerado o no los derechos constitucionales alegados.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la vulneración de normas del debido proceso.

Análisis constitucional

Dentro del análisis del caso *sub júdice* se ha determinado el siguiente problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador:

La sentencia demandada ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en todo proceso deberá cumplirse con las garantías básicas respecto del debido proceso. Acerca de la motivación señala textualmente:

“Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

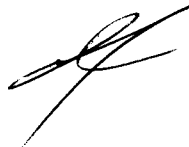
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

En concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala en el artículo 9:

“La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

Por su parte, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante sentencia N.º 069-10-SEP-CC, respecto de la motivación señala:

«La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: “La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los



elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada”»¹.

Dicha sentencia hace referencia al deber de motivar por parte de los jueces, al señalar que un juez no puede decidir arbitrariamente, pues está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas y discutir las con conocimiento de causa.

En efecto, para que pueda verificarse que una sentencia se encuentra plenamente motivada deben concurrir los siguientes requisitos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC. En efecto, en dicha decisión se expresó:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”².

A fojas 42 del expediente se encuentra el escrito de apelación, ingresado por el Banco Nacional de Fomento, en el que se evidencian los fundamentos utilizados por la institución financiera.

Explica que la acción de protección aceptada en primera instancia es improcedente, pues es secuela de un proceso distinto con pretensiones distintas a la acción de protección presentada por la señora Bacilio, acción de protección N.º 301-2010 sustanciada en el Juzgado Quinto de Trabajo de Guayaquil, proceso que culminó con el pronunciamiento del juez de resorteo, juez décimo tercero de lo Penal del Guayas, quien declaró sin valor procesal todo lo actuado por el juez que conoció la causa inicialmente, Ab. Vicente León Castro.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

En razón del pronunciamiento del juez décimo tercero de lo Penal del Guayas, la Procuraduría General del Estado emitió el oficio del 22 de octubre del 2010, ordenando al Banco Nacional de Fomento que se abstenga de realizar embargos o transferencias de fondos públicos.

A consecuencia del auto resolutivo del juez décimo tercero de lo Penal del Guayas, el Banco Nacional de Fomento consideró como inválidos todos los actos emitidos en el proceso N.º 301-2010 por el juez quinto de Trabajo del Guayas, Ab. Vicente León Castro. Con estos antecedentes, afirma que el dinero depositado en la cuenta de la señora Mercedes Bacilio jamás le perteneció, pues fue a consecuencia de actos y disposiciones nulas.

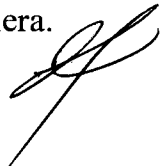
En relación al cheque de gerencia emitido por el Banco Nacional de Fomento a nombre de Guayasglobal S. A., siendo el aparente perjudicado, señala que debería ser dicha empresa la que presente el reclamo formal, pero hasta el momento no existe ningún reclamo de Guayasglobal S. A., razón por la que considera que se están violentando disposiciones constitucionales y legales.

A fojas 84 del expediente analizado consta la sentencia demandada, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, producto del recurso de apelación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento.

De la revisión realizada al contenido de dicha sentencia se evidencia el detalle de los antecedentes de la acción de protección presentada por la señora Mercedes Bacilio; una explicación del objeto de la acción de protección y los mandatos constitucionales que de ella se desprenden; los derechos que deben ser garantizados por la Constitución de la República del Ecuador, entre ellos el derecho a la propiedad alegado por la señora Bacilio.

La sala continúa su escrito de sentencia analizando el derecho a la propiedad, transcribiendo normas del Código Civil, Ley de Cheques, jurisprudencia y doctrina respecto de la revocatoria de cheques.

Se detiene a realizar un análisis sobre el dinero que fue depositado en la cuenta de la señora Bacilio y sus movimientos de cuenta, refiriéndose al literal b de la cláusula tercera del contrato de cuenta de ahorros suscrito por la titular de la cuenta y el banco, señalando que el titular de la cuenta podrá retirar los fondos disponibles en cualquier momento y a través de los servicios que presta la institución financiera.



Explica que la orden de no pago del cheque de gerencia N.º 0002043, emitido por el Banco Nacional de Fomento por el valor de USD 900.000, fue dispuesta por la Procuraduría General del Estado, mas no por la titular de la cuenta, hecho que lo considera ilegítimo, ya que no es una facultad de la Procuraduría: dicha labor le corresponde a la Función Judicial.

Califica como una confiscación la actuación de la funcionaria del Banco Nacional de Fomento, al emitir la orden de no pago del cheque en mención, hecho que, aclara, se encuentra proscrito por la Constitución, y nulo conforme el artículo 9 del Código Civil. Transcribe la definición que el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva le otorga al acto administrativo.

Con estos argumentos, la sala decide confirmar la sentencia de primera instancia y ordena la reparación integral por el daño material e inmaterial, conforme lo disponen los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordenando que el Banco Nacional de Fomento, Sucursal Mayor de Guayaquil o cualquiera de sus responsables solidarios, pague a la accionante, Mercedes Bacilio Mariscal, la cantidad de USD 981.698,06 en el término de 24 horas, agregando que la señora Bacilio puede hacer uso de los recursos necesarios para hacer efectivo el depósito. Ordena además que se remita un oficio al Ministerio Público para que investigue la conducta del abogado Jaime Cevallos Álvarez, subdirector de Patrocinio de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, por impedir el cumplimiento de la sentencia emanada de juez constitucional en primera instancia.

Sobre esta base, la Corte Constitucional procede a realizar un análisis de la sentencia demandada, con el fin de establecer si dicha sentencia cumple con los parámetros establecidos respecto de la garantía de la motivación, resaltando que dicho pronunciamiento hará alusión a la acción de protección presentada inicialmente por la señora Bacilio.

Con respecto a la razonabilidad como el primer criterio de análisis de la garantía de la motivación, entendido como la correcta aplicación de las normas que sustentan la decisión judicial, normas que no deben contrariar los preceptos constitucionales, legales o jurisprudenciales, conjuntamente con un análisis de los hechos que rodean al caso particular. En la sentencia demandada se puede observar que en su parte considerativa, los jueces se detienen a realizar un análisis minucioso sobre la demanda de acción de protección ingresada por el abogado Juan Carlos Quintana Wilches, en calidad de procurador judicial de la



señora Mercedes Bacilio, además de argumentar respecto de la acción de protección y su normativa, contemplada en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

A partir del numeral quinto de la sentencia se precisa la petición de la señora Bacilio durante la acción de protección, esto es, la vulneración del derecho a la propiedad y la confiscatoriedad, realizando un análisis a partir del numeral 26 del artículo 66 de la Constitución; posteriormente sustenta su decisión a partir de varios artículos del Código Civil, de la Ley de Cheques, cita jurisprudencia y doctrina respecto de la revocatoria de cheques y concluye señalando que la orden emitida por la Procuraduría General del Estado, respecto de la abstención de realizar embargos o transferencias de fondos públicos en el Banco Nacional del Fomento, es ilegal e ilegítima.

La sala considera que la actitud de la funcionaria del Banco Nacional de Fomento es confiscatoria, al ordenar el no pago del cheque de gerencia solicitado por la señora Bacilio, acto que es nulo conforme lo ordena el artículo 9 del Código Civil, señalando como un acto al que no puede considerarse administrativo, pues fue emitido fuera de las atribuciones legales que posee esta funcionaria.

Con estos fundamentos, la sala resuelve a favor de la señora Bacilio, confirmando la sentencia emitida en primera instancia y ordenando la reparación material por el daño provocado, conforme lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dispone “que el Banco Nacional de Fomento, Sucursal Mayor de Guayaquil, o cualquiera de sus responsables solidarios pague a la accionante Mercedes Bacilio la cantidad de \$ 981.698.06 que esta mantiene en la cuenta de ahorro N° 0080432825 en dicha entidad, sin perjuicio de los recursos que pudiese ejercer, pues, de ninguna forma tales recursos, en el evento de que sean interpuesto, podrán alterar la orden de pago dado por esta Sala, sin perjuicio de cualquier otra orden, de la naturaleza que fuere, que reciba de cualquier autoridad tendiente a dilatar o evitar que este pago se realice. Pago que se hará en el término de 24 horas, pago que deberá hacer el Banco Nacional de Fomento...”.

En el caso *sub júdice*, el fundamento utilizado por la sala para sustentar su decisión gira en torno a normativa y jurisprudencia legal que tiene relación con la propiedad y la ley de cheques, más no contiene un análisis desde un punto de vista constitucional. Se evidencia además que dicha sentencia hace caso omiso respecto del recurso de apelación presentado, pues se limita a señalar que la sala

resuelve “en virtud del recurso de apelación interpuesto por los funcionarios del Banco Nacional de Fomento, Sucursal Mayor de Guayaquil; del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, del Gobierno Provincial del Guayas...”, sin mencionar las alegaciones planteadas por el apelante y porqué razones jurídicas la Sala las considera inválidas.

Finalmente, ordena en la sentencia el pago a la accionante de la cantidad de USD 981.698,06, hecho que contraviene directamente lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Con este análisis la Corte Constitucional considera que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ha sido vulnerado, pues no se verifica una razonabilidad en la decisión adoptada, ya que esta se encuentra sustentada en normas infra constitucionales, tales como el Código Civil, Ley de Cheques, jurisprudencia y doctrina acerca de la revocatoria de cheques, cuando el objeto para la aplicación de una garantía jurisdiccional no debe fundamentarse en un análisis de tipo legal, sino en la argumentación razonable de la verificación o no de la vulneración de uno o más derechos constitucionales, tal como ha sido criterio recurrente de este organismo³.

Adicionalmente, la Sala obvia pronunciarse respecto de los argumentos presentados en el recurso interpuesto por el Banco Nacional de Fomento y la Procuraduría General del Estado, con lo cual se coloca en estado de incertidumbre a los recurrentes. Si bien estos son argumentos suficientes para que la Corte Constitucional declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se procederá a realizar el análisis integral sobre la verificación de los otros dos elementos que permiten filtrar si una decisión se encuentra motivada o no, la lógica y la comprensibilidad.

En cuanto al requisito de la lógica, como elemento indispensable en la motivación, es necesario establecer la coherencia y la consistencia que contiene cada premisa que conforma la sentencia, pues ello advierte que el juicio de valor considerado por la autoridad judicial se encuentre debidamente sustentado. En efecto, la lógica comporta que tanto las premisas normativas y fácticas no sean contradictorias, es decir, se evidencia una consistencia y coherencia normativa como narrativa.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 380-10-EP.

Para el caso concreto se advierte que la sala, después de confirmar la sentencia recurrida, erróneamente ordena el pago de USD 981.698,06 a la cuenta de la señora Mercedes Bacilio en calidad de reparación económica, fundamentándose en los artículos 17 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normas que disponen:

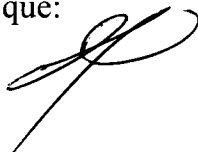
“Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos:

1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.
2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.
3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución.
4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.

Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes”.

Las normas mencionadas advierten que no es atribución de un juez constitucional establecer en una sentencia montos en virtud de reparación económica, error en el que incurre la sala en la sentencia, al confirmar el pronunciamiento judicial en primera instancia y ordenar el pago de USD 981.698,06.

Al respecto, debemos mencionar que en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC emitida por la Corte Constitucional y que tiene relación a la determinación del monto que corresponde a la reparación económica, como parte de la reparación integral se determinó categóricamente que:



“La norma es clara al determinar que todo tipo de reparación económica, cuando tenga que satisfacerlo un particular, la determinación del monto se tramitará vía juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez; más cuando la debe compensar el Estado, la cuantificación deberá realizarse vía contencioso administrativo. Si bien podría pensarse que esta regulación restringe el derecho a la reparación integral, debe interpretársela a la luz de la lógica de las garantías jurisdiccionales dentro del Estado Constitucional de derechos y justicia. En efecto, lo que propende la norma es controlar los excesos en los que el juez constitucional puede incurrir al determinar los montos concernientes a la reparación económica y tutelar de los derechos constitucionales de la contraparte, para que esta pueda ejercerlos dentro del marco del debido proceso (...).

En razón de lo analizado, la Corte Constitucional, al ser el intérprete final y auténtico de la Constitución, en ejercicio del artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, establece como regla interpretativa que:

El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos”⁴.

Bien lo señala la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, acerca de los excesos en los que puede incurrir un juez constitucional sobre la determinación del monto concerniente a reparación económica, por lo que se debe acudir a la vía correspondiente. En efecto, la Corte Constitucional considera que la sala, a través de su pronunciamiento, ha vulnerado la garantía de la motivación respecto del criterio de la lógica, sin que pueda esta Corte, en virtud del principio *iura novit curia*, dejar de observarlo e intervenir para corregir estas violaciones constitucionales y mantener la supremacía de la Constitución, a la cual están sujetos todos los poderes, tanto públicos como privados.

Es procedente analizar la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Tercero de Tránsito de Guayas, misma que declara con lugar a la acción de

⁴Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN.

protección propuesta por la señora Bacilio y ordena al Banco Nacional de Fomento la restitución de la cantidad de USD 981.695,56 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

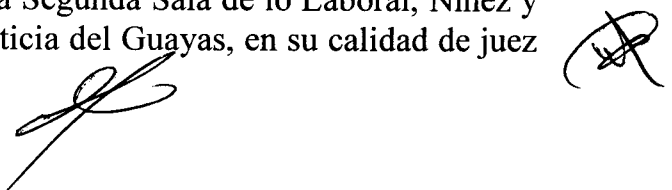
Para el caso *sub júdice*, en las dos decisiones constitucionales se han establecido montos que deberían ser entregados a la señora Bacilio en calidad de reparación económica, vulneración establecida, ya que contravienen la regla jurisprudencial pertinente emitida por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, mencionada en párrafos anteriores, y los artículos 17 y 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mismos que señalan de manera clara y precisa el contenido de una sentencia, explicando que la resolución deberá tener la declaración de vulneración de derechos con la determinación de las normas constitucionales violadas, y respecto de la reparación económica señala que esta deberá determinarse en la vía contencioso administrativa o verbal sumaria, dependiendo del caso.

De lo anotado podemos colegir los errores incurridos por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y por el Juzgado Tercero de Tránsito del Guayas, al contrariar norma expresa y ordenar el pago de cierta cantidad de dinero a la señora Bacilio en calidad de reparación económica por la vulneración al derecho a la propiedad, violando de esta manera la garantía de la motivación respecto del criterio de la lógica.

Finalmente, se establece un tercer criterio respecto de la garantía de la motivación: la comprensibilidad, contenida en el numeral 10 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, principio procesal que obliga a los jueces y juezas a redactar sus resoluciones de forma clara, legible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión.

En párrafos anteriores se ha señalado que la sentencia demandada ha vulnerado la garantía en mención, ya que no resuelve las alegaciones propuestas por el accionante durante la apelación, además de sobrepasar sus atribuciones como juez constitucional, por establecer montos respecto de la reparación económica a favor de la señora Bacilio, hechos que tornan a la sentencia ilegible, inasequible y nada efectiva, aquello deviene la vulneración del tercer requisito, la comprensibilidad.

Lo dicho conlleva a la conclusión de que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su calidad de juez



constitucional, al haber resuelto una acción de protección sin considerar las pretensiones del accionante, al haber fundamentado su decisión en normas y jurisprudencia de tipo legal y al haberse extra limitado respecto de la valoración en la reparación económica, ha vulnerado el debido proceso respecto de la garantía de la motivación, toda vez que no ha considerado la naturaleza de la acción puesta a su conocimiento y no ha contrastado los elementos fácticos de la garantía de la acción de protección con los fundamentos constitucionales y legales pertinentes a este tipo de acción.

Al tiempo y en virtud de que la sentencia de primera instancia, esto es, la sentencia del Juzgado Tercero de Tránsito del Guayas, ha incurrido en los mismos errores que la sentencia emitida por los conjuces de la Segunda Sala de lo laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respecto del análisis desarrollado de la restitución del dinero a la señora Bacilio, se considera también en esta sentencia la existencia de una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

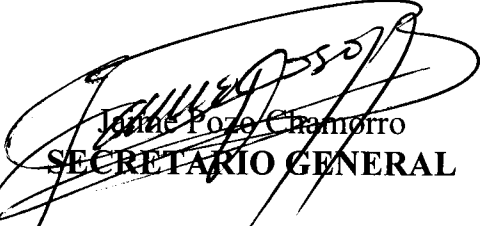
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección propuestas.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 01 de abril de 2011, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero de Tránsito del Guayas el 17 de noviembre del 2010.
 - 3.2. Disponer que otro juzgado de instancia del Guayas, previo sorteo, emita la correspondiente sentencia conforme a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia constitucional dictada en esta materia.



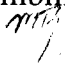
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria de 26 de marzo de 2014. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

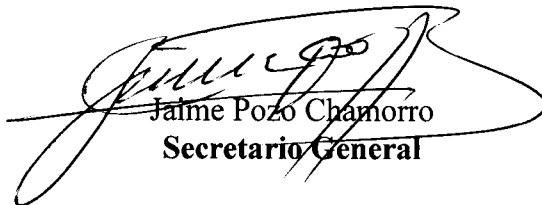
JPCH/mbm/ccp




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0888-11-EP ACUMULADO 1086-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 09 de abril del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

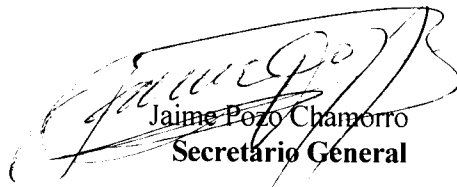
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0888-11-EP y 1086-11-EP (acumulados)

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez, once y quince días del mes de abril de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 049-14-SEP-CC, de 26 de marzo de 2014 a los señores: Rodrigo Astudillo Tamayo, Gerente (E) Sucursal Guayaquil del Banco Nacional del Fomento, mediante casilla constitucional 012, correos electrónicos rodneyduran@bnf.fin.ec, mariapazmino@bnf.fin.ec, fabianzapata@bnf.fin.ec, gabriellopez@bnf.fin.ec; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; Mercedes Bacilio Mariscal, mediante casilla constitucional 334 y correos electrónicos estudiojzevallos@hotmail.com y studiojzevallos@hotmail.com, y jueces Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 1754-CC-SG-2014, y Juez Tercero de Tránsito del Guayas, mediante oficio 1755-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn